



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05921-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
NICOLÁS ÁLVAREZ MÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Álvarez Méndez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 114, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando, de un lado, la inaplicación de la Resolución N.º 18806-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90, que le reconoce solo 14 años de aportes y no los más de 25 años de aportaciones y, de otro lado, el incremento de su pensión de jubilación a tres sueldos mínimos vitales por aplicación de la Ley 23908, con una indexación automática trimestral, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida según el Índice de Precios al consumidor y disponiéndose el pago de los devengados dejados de percibir.

La emplazada, contestando la demanda alega que a través de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que el artículo 1º de la Ley 23908 será aplicable únicamente a las contingencias acontecidas durante el período del 8 de septiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992, al entrar en vigencia el Decreto Ley 25967.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 2 de abril de 2007, declara fundada en parte la demanda ordenando que se dicte nueva resolución reajustándose la pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.º 23908, y al Decreto Ley N.º 19990, e improcedente en cuanto al reajuste automático de la pensión y al reconocimiento de años de aportación solicitados y su respectivo reajuste.

La recurrida confirma la apelada y declara fundada en parte la demanda ordenando que la demandada dicte nueva resolución reajustando la pensión de jubilación del demandante bajo los alcances de la Ley N.º 23908 e improcedente en cuanto al reconocimiento de años de aportación y a su reajuste correspondiente, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05921-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

NICOLÁS ÁLVAREZ MÈNDEZ

estimar que lo solicitado por el demandante no se encuentra dentro del contenido esencial del derecho a la pensión, debiendo ser ventilada la pretensión en la vía contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiéndose declarado fundada la demanda respecto al reajuste de la pensión de jubilación del demandante bajo los alcances de la Ley N.º 23908 con los devengados e intereses correspondientes, solo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, en cuanto al reconocimiento de los 25 años, 2 meses y 14 días de aportaciones, y no solamente los 14 años de aportación reconocidos, así como que se proceda al reajuste pertinente de su pensión de jubilación.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 18806-DIV-PENS-GDLL-IPSS, de fecha 23 de enero de 1990, obrante a fojas 2, se desprende que al actor se le otorgó la pensión de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndose 14 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Asimismo, los certificados de trabajo emitidos por la Cooperativa Agraria de Trabajadores obrantes a fojas 3 y 4, presentados por el actor no confieren la suficiente certeza respecto al hecho de si efectivamente el actor laboró en esos períodos para la referida Cooperativa.
5. En consecuencia, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente por carecer los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05921-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

NICOLÁS ÁLVAREZ MÈNDEZ

procesos constitucionales de etapa probatoria, la cual resulta necesaria en este proceso a fin de dilucidar plenamente la pretensión de la parte demandante, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso extraordinario referido al reconocimiento del total de las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, así como del correspondiente reajuste de la pensión de jubilación; dejándose a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)